

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00261** de **MIREYA OROZCO GARCES** contra **FABIAN BARBOSA ROMERO**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, indique con precisión la estimación razonada de la cuantía de conformidad a las pretensiones elevadas, señalando el valor al que éstas ascienden, como, por ejemplo, en el caso de la indemnización por los perjuicios morales y materiales que se solicita.
2. Aclare el hecho N° 5, pues su redacción no es clara.
3. Deberá clasificar por separado las pretensiones declarativas de las condenatorias.
4. La pretensión primera y segunda son similares, pues en ambas se solicita la declaratoria de la existencia del contrato. Deberá rectificar y redactar nuevamente.
5. En la pretensión quinta se solicita la “*indemnización por los perjuicios morales y materiales por el accidente de trabajo*”, sin embargo, no se encuentra sustento ni relación con los hechos de la demanda frente a este pedimento.

6. En la pretensión sexta, se solicita que la empresa demandada cancele el valor de las costas del proceso, sin embargo, el demandado es una persona natural, aclare.
7. La documental correspondiente al acta expedida por el Ministerio de trabajo (Arch. 01 fls. 7-8) no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, deberá relacionarla según corresponda.
8. Deberá acreditar con la presentación de la demanda que simultáneamente haya enviado por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
9. En el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
10. Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

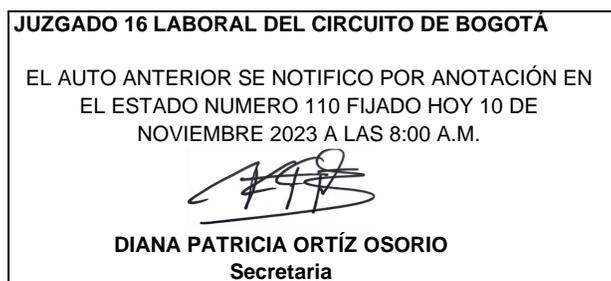
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4d75e455c650548ec8794365a32ea962af6bee5e73a2415c82a0c9565a8f3**

Documento generado en 09/11/2023 10:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>